



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **023** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 FEB 2023**

VISTOS: Oficio N° 082-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 18 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **TORRES SILVA LUIS ARTEMIO** contra la Resolución Directoral Regional N°009678, de fecha 30 de junio del 2022; y el Informe N° 107-2023/GRP-460000 de fecha 30 de enero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 28730-DREP de fecha 29 de diciembre del 2021, **TORRES SILVA LUIS ARTEMIO**, en adelante el administrado, solicitó el reconocimiento del subsidio por luto y gastos de sepelio debido al fallecimiento de su madre LUZ EMILIA SILVA PEDEMONTE DE TORRES.

Que, Con Resolución Directoral Regional N°009678, de fecha 30 de junio del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura declaró **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado, por cuanto "Las compensaciones económicas de la Ley N° 24029, sólo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibir las durante su vigencia, esto es, hasta el 25 de noviembre del 2012", no correspondiendo por tanto otorgar el referido beneficio si el fallecimiento del titular cesante o su familiar ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre del 2012.

Que, Con escrito sin número, el cual ingresó con Hoja de Registro y Control N° 19294-DREP de fecha 12 de julio del 2022, el administrado procede a interponer Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N°009678, de fecha 30 de junio del 2022, solicitando la nulidad del referido acto administrativo y se otorgue el subsidio por Luto y sepelio.

Que, Con Oficio N° 844-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 22 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el Resolución Directoral Regional N°009678, de fecha 30 de junio del 2022.

Que, El Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, El Oficio impugnado ha sido debidamente notificado al administrado el **día 12 de julio del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 18; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **12 de julio del 2022** se presentó el mismo.

Que, La controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado percibir el subsidio por Luto y Sepelio debido al fallecimiento de su madre.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 023 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura,

10 FEB 2023

Que, De la revisión de los actuados, a fojas 07 del expediente administrativo, obra el Informe Escalonario N° 03554-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REG y ESC, de fecha 21 de noviembre del 2022, correspondiente al administrado, en el cual se aprecia que fue profesor de aula y actualmente tiene la condición de docente cesante desde el 29 de enero de 1977, perteneciente al régimen laboral del Decreto Ley N° 20530.

Que, El artículo 51 de la derogada Ley N° 24029- Ley del Profesorado, prescribía lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidios equivalente a una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones”**. Asimismo el artículo 219 del Reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, aprobado con Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalaba: **“El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento”**. Así también, el artículo 220 del referido reglamento establecía lo siguiente: **“El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales. En tanto que el artículo 221 establecía: “El subsidio por luto se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco. Su pago no pasa de devengados, debiendo abonarse dentro del plazo máximo de 30 días posteriores a la presentación de la respectiva solicitud.**

Que, Es preciso indicar que **en la fecha que ocurrió el deceso** de la señora Luz Emilia Silva Pedemonte Viuda de Torres (06 de octubre del 2021), **la administrado tenía la condición de docente cesante; y la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, ya se encontraban derogadas por la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial y el Decreto Supremo N°004-2013-ED; por lo que al no existir norma que ampare lo solicitado por el administrado, toda vez que la Ley N° 29944 no contempla como beneficiarios del subsidio por luto y gastos de sepelio a los profesores cesantes, ni a sus familiares directos; el recurso de apelación presentado por el administrado carece de sustento legal, máxime si el artículo 4 de la Ley N° 28449- “Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530”, establece que: “Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...)”.**

Que, en consecuencia de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **023** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 FEB 2023**

2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TORRES SILVA LUIS ARTEMIO**, contra la Resolución Directoral Regional N°009678, de fecha 30 de junio del 2022, en su condición de hijo de quien en vida fuera LUZ EMILIA SILVA PEDEMONTTE DE TORRES, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución, Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a en su domicilio sito en Calle Paita N° 211- distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional